

ALUSIVAS A LA BATALLA DE AYACUCHO

Autorizan al Banco de Reserva acuñar monedas de oro y de plata

DECRETO LEY N° 20758

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el 9 de diciembre próximo han de cumplirse 150 años de la Gloriosa Batalla de Ayacucho, oportunidad en la que han de culminar los actos celebratorios del Sesquicentenario de la Independencia Nacional;

Que, en consecuencia, es conveniente realizar la conmemoración de ese trascendental hecho histórico, con el que culminó la gesta libertaria del Continente, autorizándose la acuñación de monedas de oro y de plata carentes de curso legal;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Autorízase al Banco Central de Reserva del Perú para mandar acuñar en el país monedas de oro y de plata conmemorativas del Sesquicentenario de la Gloriosa Batalla de Ayacucho, las que no estarán destinadas a la liquidación de transacciones internacionales ni tendrán curso legal o poder cancelatorio y serán colocadas preferentemente en el exterior.

Artículo 2° — Las monedas de oro serán acuñadas en número de veinte mil; diez mil de la denominación de Un Sol de Oro y diez mil de la denominación de Medio Sol de Oro, y tendrán las características siguientes:

- Una ley de 900 milésimos de oro y 100 milésimas de cobre, con una tolerancia de 2 milésimos en la aleación;
- Un diámetro de 30 milímetros para las de un sol de oro y de 23 milímetros para las de medio sol de oro;
- Un peso de veintidós gramos seiscientos treinta y dos miligramos (22.0632) de oro fino, para las de un sol de oro y de ocho gramos cuatro mil doscientos cincuenta y tres miligramos (8.4253) de oro fino, para las de medio sol de oro, en ambos casos con una tolerancia de 1.5 miligramos por cada gramo, al feble y al fuerte; y,
- Un espesor de 1.92 milímetros para las de un sol de oro y de 1.31 milímetros para las de medio sol de oro.

En el anverso, como "tipo" de las monedas, figurará el Escudo Nacional, al centro, y en el exergo la indicación "Banco Central de Reserva del Perú, 9 décimos fino" y el año de acuñación, debiendo llevar los discos un cordón en la circunferencia exterior.

En el reverso, las monedas llevarán la figura del Monumento erigido en Pampa de Quinua con la siguiente leyenda: "A la gloria de Ayacucho-Pampa de Quinua-Perú" y la indicación del valor nominal que corresponda, y en el exergo las palabras "Sesquicentenario de la Batalla de Ayacucho, 1824-1974".

Artículo 3° — Las monedas de plata serán de la denominación de Cuatrocientos soles de oro y se las acuñará en número de trescientos cincuenta mil, de acuerdo a las siguientes características:

- Una ley de 900 milésimos de plata y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia de 5 milésimos en la aleación;
- Un diámetro de 37 milímetros;
- Un peso bruto de veintisiete gramos ocho mil veintitrés diez miligramos (27.8023) gramos, con una tolerancia de 2% al exceso y al defecto; y,
- Un espesor de 2 milímetros.

El anverso y el reverso de las indicadas monedas serán iguales al de las monedas de oro a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 4° — El Banco Minero del Perú, empleando la producción nacional que adquiere con arreglo a lo dispuesto por el Decreto-Ley 18882, suministrará el oro y la plata necesarios para la acuñación de las monedas objeto de este Decreto-Ley.

Artículo 5° — La comercialización en el exterior de las monedas cuya acuñación se autoriza por el presente Decreto-Ley se hará por el Banco Minero del Perú, al valor numismático, y la moneda extranjera que así se obtenga será entregada al Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 6° — Para la venta en el país de las monedas de que trata este Decreto-Ley reglrán los siguientes precios unitarios:

- Monedas de oro de Un Sol de Oro: S/. 8,000.00 (ocho mil soles de oro).
- Monedas de oro de Medio Sol de Oro: S/. 3,500.00 (tres mil quinientos soles de oro);
- Monedas de plata: el valor nominal.

Artículo 7° — Con cargo a las utilidades que se obtenga por las diferencias entre los precios a que sean vendidas las monedas en el país y el extranjero y los costos por materias primas, fabricación y comercialización, el Banco Central de Reserva del Perú otorgará a la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú la suma de un millón quinientos mil soles oro (S/. 1,500,000.00 soles de oro), que se destinará a cubrir los costos de las publicaciones que realiza dicha Comisión Nacional. El saldo de tales utilidades constituirá en un 40% ingreso propio del Banco Central de Reserva del Perú, Programa Casa Nacional de Moneda, y en un 60% ingresos propios del Banco Minero del Perú.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra,
Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. JOSE ABCE LARCO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP ALFREDO CARPIO BECERRA,
Ministro de Educación.

General de División EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO,
Ministro de Agricultura.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP. LUIS BARANDIARAN PAGADOR,
Ministro de Comercio.

General de División EP JAVIER TANTALEAN VANINI,
Ministro de Pesquería.

Vice-Almirante AP. **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. **AMILCAR VARGAS GAVILANO** Ministro de Economía y Finanzas

General de Brigada EP. **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Octubre de 1974

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP. **JOSE ARCE LARCO**.

General de Brigada EP. **AMILCAR VARGAS GAVILANO**